



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 101 De Viernes, 13 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200049300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Fredy Becerra Bonett	12/11/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520200043800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Jairo Orlando Pacheco Diaz	12/11/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200043800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Jairo Orlando Pacheco Diaz	12/11/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190061500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Falabella Sa	Maria Claudia Perez Lopez	12/11/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520200043200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Merly Del Socorro Cepeda Coronado	12/11/2020	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - Dejar Sin Efecto, Vía Control De Legalidad El Auto Inadmisorio De Calenda Octubre 22 De 2020 - Negar El Mandamiento Ejecutivo Solicitado.

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 13 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

fcd8cd20-972d-4ebd-9fe3-536434eb690f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 101 De Viernes, 13 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200046800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores Sas	Judith Pacheco	12/11/2020	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200034100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooafin Y Otro	Luis Enrique Pedrozo Alvarez	07/09/2020	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 13 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

fcd8cd20-972d-4ebd-9fe3-536434eb690f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 101 De Viernes, 13 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200034100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooafin Y Otro	Luis Enrique Pedrozo Alvarez	12/11/2020	Auto Ordena - Dejar Sin Efecto La Actuación De Inadmisión-No Avoca, Publicada En El Estado No. 66 De Fecha 8 De Septiembre De 2020 Para Este Asunto, Pues Es Indebida Y No Cumple Con Enterar El Proveído Denegatorio De La Orden De Pago, Vertido El Pasado Siete (7) De Septiembre. En Su Lugar Se Ordena Rehacer El Enteramiento En La Plataforma Tyba Del Auto Adiado Septiembre Siete (7) Del Dos Mil Veinte (2020).

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 13 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

fcd8cd20-972d-4ebd-9fe3-536434eb690f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 101 De Viernes, 13 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200047200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Otros Demandados, Rosario Maria Mercado Giraldo	12/11/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200047200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Otros Demandados, Rosario Maria Mercado Giraldo	12/11/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200044400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Y Otros Demandados..., Merys Castro De Los Reyes	12/11/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200044400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Y Otros Demandados..., Merys Castro De Los Reyes	12/11/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190070300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Multifamiliar Eclipse 79	Luis Campo Amaya	12/11/2020	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total De La Obligación

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 13 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

fcd8cd20-972d-4ebd-9fe3-536434eb690f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 101 De Viernes, 13 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190044800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Pacheco Pezzoti	Yovanys Rafael Herrera Avila	12/11/2020	Auto Ordena - Negar La Solicitud De Requerimiento Solicitada Por La Parte Ejecutante. - Decretar Medidas Cautelares.
08001418901520190044800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Pacheco Pezzoti	Yovanys Rafael Herrera Avila	12/11/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520190040700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Emiliano Rodriguez Tordecilla	Evelyn Castro Vizcaino	12/11/2020	Auto Ordena - Reanúdese El Presente Proceso, En Los Términos Establecidos Por El Art. 163 Del Código General Del Proceso - Decreta Medidas Cautelares.
08001418901520200050300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gesprovalores S.A.S.	Celmira Obregon Alvear, Antonio Francisco Alvarez Mejia	12/11/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 13 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

fcd8cd20-972d-4ebd-9fe3-536434eb690f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 101 De Viernes, 13 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200048200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Instituto De Hermano Sagrado Corazon Y Otro	Javier Alfonso Chamorro Lopez	12/11/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520200047600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Luisa Paez Noguera	Dentix Colombia	12/11/2020	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190046300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Jorge Trujillo Jaramillo	12/11/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520200048700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suma Sociedad Cooperativa	Carolín Gonzalez De Mendoza	12/11/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520200045300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vanessa Margarita Isaac Bendek	Juan Marin Monsalve	12/11/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 13 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

fcd8cd20-972d-4ebd-9fe3-536434eb690f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 101 De Viernes, 13 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180114600	Procesos Ejecutivos	Cooinversion	Nayib De Jesus Garcia Ardila	12/11/2020	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Aceptar La Transacción Presentada De Común Acuerdo Por El Apoderado Demandante Y El Demandado Nayib Garcia Ardila. Dar Por Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Transacción Celebrada Entre Las Partes.

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 13 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

fcd8cd20-972d-4ebd-9fe3-536434eb690f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 101 De Viernes, 13 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180099600	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Hugo Rafel Piña De Castro, Rafael Santander Arzuza Barros	12/11/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Apartarse Vía Control De Legalidad Del Auto Calendado Siete (7) De Febrero Del Dos Mil Veinte (2020), Seguir Adelante La Presente Ejecución Contra La Parte Demandada.

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 13 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

fcd8cd20-972d-4ebd-9fe3-536434eb690f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 101 De Viernes, 13 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180122800	Procesos Ejecutivos	Electroplan S.A Sociedad Administradora De Planes De Autofinanciamiento Comercial	Jorge Luis Descubiche Reales, Monica Marquez Redondo, Tomas Albeiro Serrano Polo	12/11/2020	Auto Ordena - En Ejercicio Del Control Oficioso De Legalidad, Se Apartarán Los Efectos Legales De La Actuación Espuria Cumplida Secretarialmente, De Publicación O Inclusión De Los Datos Del Emplazamiento, En El Registro Nacional De Personas Emplazadas. Requerir Y Prevenir Al Extremo Ejecutante, Sociedad Administradora De Planes Deautofinanciamiento. Comercial S.A.

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 13 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

fcd8cd20-972d-4ebd-9fe3-536434eb690f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 101 De Viernes, 13 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200049900	Verbales De Minima Cuantia	Antonio Martinez Madarriaga	Otros Demandados, Pedro Miguel Altamar Serrano, Jorge De Alba Perez	12/11/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 13 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

fcd8cd20-972d-4ebd-9fe3-536434eb690f



RADICACIÓN: 08-001-40-03-024-2018-01228-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.

DEMANDADO: JORGE LUIS DISCUBICHE REALES, TOMAS ALBEIRO SERRANO POLO y MONICA YADIRA MARQUEZ RENDON.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante, allegó memorial indicando que se publicó el edicto emplazatorio, así mismo, se encuentra vencido el término de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas. Barranquilla, Noviembre 12 de 2020.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P-, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó al presente proceso memorial, en el que quiere hacer constar la publicación del edicto emplazatorio ordenado por esta agencia judicial.

Se observa en el plenario que el emplazamiento fue registrado por el Juzgado en el registro nacional de personas emplazadas.

Así las cosas, entra es Despacho a dilucidar si las documentales allegadas al proceso acreditan o no la materialización de la orden judicial.

Ahora bien, en el ejercicio del control oficio de legalidad (art. 132 CGP), advierte el Juzgado que la parte ejecutante no ha acreditado en el plenario digitalizado que se pasa a despacho, la publicación del edicto emplazatorio, pues si bien es cierto, allegó en físico memorial con el que afirma haberlo realizado, el anexo presentado para este fin, no cumple los parámetros necesarios para atestiguar ese hecho, con suficiencia ni validez jurídica. Lo anterior, toda vez que a folio 39 del expediente, llanamente se observa, no una constancia de dicho emplazamiento, sino un formato con especificaciones contractuales para realización del mismo con el diario «El Heraldo».

Trae a colación el Despacho, que en providencia previa ya se había requerido a la parte ejecutante para que realizara el emplazamiento, so pena de declarar el desistimiento tácito. En virtud del derecho fundamental al debido proceso y como quiera que las documentales aunque no acreditan el incumplimiento de lo ordenado, tampoco dan certeza de haberse materializado el acto procesal requerido, por tanto, esta agencia judicial requerirá nuevamente a la parte activa, para que allegue la constancia de la publicación en dicho diario, que acredite haber divulgado el edicto emplazatorio en la forma de ley.

En ocasión a lo anterior, procederá en Despacho según lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, a requerir a la parte demandante, para que en el término allí señalado, cumpla con la carga procesal de allegar al curso del presente proceso, la página de periódico correspondiente que dé constancia conducente,



respecto a la publicación del edicto emplazatorio instado en auto anterior, so pena, de declararse definitivamente terminado por desistimiento tácito este asunto.

De ahí que en definitiva, se apartará este juzgador de los efectos legales de la actuación espuria cumplida secretarialmente, de publicación en cuanto a la inclusión de los datos en el registro nacional de personas emplazadas, por prematura.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: En ejercicio del **CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD**, se apartarán los efectos legales de la actuación espuria cumplida secretarialmente, de publicación o inclusión de los datos del emplazamiento, en el registro nacional de personas emplazadas, por ser abiertamente prematura, acorde a lo explicado en las consideraciones.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo ejecutante, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.**, en los términos señalados en la motiva, para que se sirva allegar al plenario, en el término de 30 días contados a la fecha de la notificación del presente proveído, la página de periódico correspondiente que dé constancia o acreditación del cumplimiento de la carga procesal, relativa a la publicación del edicto emplazatorio, so pena, de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317 CGP).

Juzgado Quince de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado **No. 101** en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, Noviembre 13 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0956c0d9de488adebcd40b5cfc74604e2b8c8bc0855a3929c6cf18a6cda20714

Documento generado en 12/11/2020 05:41:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2018-00996

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-03-024-2018-00996-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES (COOUNION)

DEMANDADO: HUGO PIÑA DE CASTRO Y RAFAEL SANTANDER ARZUZA BARRIOS

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y no presentó excepciones. Sírvasse proveer. Barranquilla, Atlántico **noviembre 12 de 2020.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA NOVIEMBRE DOCE (12) DE 2020.-

1. Revisado el expediente, se observa un evidente yerro que comprometen la eficacia de la actuación procesal, y que de no ser reparado y alejado del plenario, podrían provocar reparos frente al desarrollo del 'iter procesal' surtido en este asunto. Por lo que, se acudirá oficiosamente al control de legalidad (art. 132 CGP).

De modo que, en uso del deber oficioso del control de legalidad de lo obrado y como correctivo para enderezar la actuación procesal cumplida, se dejará de lado enteramente el auto de calenda siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), por el cual se requirió una carga presuntamente pendiente al demandante, de enteramiento por aviso al demandado HUGO RAFAEL PIÑA DE CASTRO, al ser manifiesto que, lo reclamado ya obra evidenciado en el expediente con anterioridad, en los folios 50-55 del plenario; todo lo anterior, en aras de afianzar la validez de la decisión surtida.

2. Por lo anterior, procede el Juzgado a resolver el proceso ejecutivo, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES (COOUNION)**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha **diciembre once (11) de dos mil Dieciocho (2018)**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la parte demandante y a cargo de los señores **HUGO PIÑA DE CASTRO Y RAFAEL SANTANDER ARZUZA BARRIOS**, por la suma de **CUATRO MILLONES PESOS (\$4.000.000) M/L**, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios a los que hubiere lugar, liquidados estos últimos desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de la misma.

La parte demandada **HUGO PIÑA DE CASTRO Y RAFAEL SANTANDER ARZUZA BARRIOS**, se encuentra(n) notificados, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y SS del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2018-00996

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.". -

En atención a los anteriores argumentos, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APARTARSE vía control de legalidad del auto calendado siete (7) de febrero del dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra la parte demandada, señores **HUGO PIÑA DE CASTRO Y RAFAEL SANTANDER ARZUZA BARRIOS**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de **diciembre once (11) de dos mil Dieciocho (2018)**, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla.

TERCERO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000) M/L** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

SEXTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEPTIMO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **101** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 13 DE 2020.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2018-00996

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01195c1ec58884c5b5a3b6d4b6fefe5f360b71a3c2bd170bbb73d217441c9da3

Documento generado en 12/11/2020 05:41:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICADO: 08001-4003-024-2018-01146-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINVERSIÓN.

DEMANDADO (S): NAYIB GARCIA ARDILA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, al Despacho el proceso de la referencia informándole que la abogada demandante aportó memorial datado 14 de octubre de 2020, solicitando se termine el proceso por la transacción celebrada entre las partes. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 12 de 2020.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante memorial de fecha 14 de octubre de esta anualidad, los extremos procesales refieren haber transado el total de la obligación materia de recaudo por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.600.000), los cuales serían pagaderos mediante los títulos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho en razón a los embargos de salarios descontados al señor NAYIB GARCIA ARDILA.

Lo anterior, evidencia una transacción sobre la totalidad de las pretensiones, lo cual se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial¹ de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional.

Entre tanto y previo el fraccionamiento respectivo, si a ello hubiere lugar, se autorizará la entrega a la parte demandante de la suma de dinero consignada en el acuerdo de transacción y de igual manera los valores que excedan la misma, serán devueltos a la parte ejecutada.

Por igual se accederá a la renuncia de términos deprecada de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P., y se ordenará el desglose del título valor letra de cambio, que sirvió de pábulo para la admisión del presente asunto.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la transacción presentada de común acuerdo por el apoderado demandante y el demandado NAYIB GARCIA ARDILA, a través de la cual se cancela a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINVERSIÓN, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.600.000), con los títulos judiciales descontados al demandado.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la entrega a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINVERSIÓN, de los títulos de depósitos judiciales descontados al demandado NAYIB GARCIA ARDILA, con ocasión de las Medidas Cautelares

¹ Se anexa al cuaderno principal, la consulta de los depósitos judiciales consultados.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

decretadas, en cuantía de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.600.000), en virtud del acuerdo transaccional celebrado por las partes.

TERCERO: Ordenar la entrega a favor del señor NAYIB GARCIA ARDILA, de los títulos de depósito judicial que fraccionados, excedan el valor de la suma transada y que se menciona en el punto anterior, siempre que no se hallen embargados los títulos libres y/o disponibles.

CUARTO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Por secretaría, líbrese los oficios respectivos, una vez se haya entregado los depósitos judiciales a la parte demandante.

QUINTO: Acceder a la renuncia de términos solicitada por los extremos procesales, de conformidad con lo establecido en el art. 119 del C.G.P

SEXTO: Ordenar el desglose del cartular cambiario base de recaudo (letra de cambio sin número) que sirvió de pábulo para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con el ordinal C, numeral 1, del art. 116 del C.G.P. Por Secretaría, fíjese fecha y hora para cita presencial, a fin de hacer la entrega del instrumento desglosado.

SEPTIMO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **101** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Noviembre 13 de 2020.**


**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @l5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

fd87abd9bc2e2abf28db28f62f0ca0951fff2a18a3d2c7f5cb25a428c6268ac9

Documento generado en 12/11/2020 05:41:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-015-2019-00407-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EMILIANO RODRÍGUEZ TORDECILLA

DEMANDADO: EVELIN CASTRO VIZCAINO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, allegó memorial, solicitando el levantamiento de la suspensión del proceso, en igual sentido, solicitó medidas cautelares. Barranquilla, Noviembre 12 de 2020.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, advierte el Juzgado que en providencia calendada diciembre 05 de 2019, el Juzgado, accedió a la solicitud presentada conjuntamente por los extremos procesales, esto es, la suspensión del proceso por el término de 10 meses.

Sea lo primero indicar que el término de suspensión se encuentra fenecido desde el pasado 10 de octubre de los corrientes, y con ello se allegó al plenario por parte del extremo ejecutante, memorial por medio del cual, solicita a esta agencia judicial el levantamiento de la suspensión provisional, toda vez que la parte ejecutada no canceló la obligación pactada.

Ahora bien, atendiendo las prerrogativas legales propias de esta figura procesal, como quiera que el término establecido finalizó, aunado a la circunstancia que la solicitud citada cumple los parámetros legales, el Despacho acogiendo la literalidad del art. 163 del Código General del Proceso, procederá a tener por reanudar el presente proceso, por consiguiente, se habilitan los términos establecidos para que se ejerza el derecho de contradicción.

De otra parte, procederá esta agencia judicial a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte activa, esto es, el embargo y retención del salario de la parte ejecutada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANÚDESE el presente proceso, en los términos establecidos por el art. 163 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Habilítense todos y cada uno de los términos procesales.

TERCERO: Decretar embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables, devengados por **EVELIN CASTRO VISCAINO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.048.273.566, como empleada de la **CLINICA PORTO AZUL**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000,00)**. Líbrese los oficios pertinentes.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2019-00407

CUARTO: Ordénese al Pagador de la CLINICA PORTO AZUL, que consigne a órdenes del Juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 080012041024, los dineros retenidos a su empleada, EVELIN CASTRO VISCAINO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.048.273.566. Líbrese los oficios de rigor.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 101** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Noviembre 13 de 2020.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

993ec91022b1689d0917d0f85f39de26ee5fc51a35380294b05b4a8d5112a706

Documento generado en 12/11/2020 05:40:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-015-2019-00448-00.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EDUARDO PACHECO PEZZOTI

DEMANDADO: YOVANIS RAFAEL HERRERA ÁVILA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó requerir al pagador para que dé cumplimiento al embargo decretado, así mismo, solicitó decretar nuevas medidas cautelares.

Es del caso manifestarle Sr. Juez, que por medio de la secretaria de este juzgado se realizó la consulta de títulos y depósitos judiciales, constatando que la entidad DELTHAC.1, en su calidad de pagador del Sr. YOVANIS RAFAEL HERRERA ÁVILA, ha venido consignando a órdenes de esta agencia judicial los descuentos propios de la medida cautelar decretada. Para constancia de ello, se incorpora la aludida consulta al expediente. Barranquilla, Noviembre 12 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, advierte el Juzgado que la parte ejecutante solicitó requerir al pagador de la empresa DELTHAC.1, para que dé cumplimiento a la orden de embargo decretada en providencia de calenda 18 de octubre de 2019. Así mismo, solicitó nuevas medidas cautelares.

1. Sea lo primero indicar por parte del Despacho que toda persona; por mandato constitucional, está en la obligación de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95.7 Constitución política de Colombia), por lo tanto, deben acatar las órdenes impuestas por el operador judicial, así como también, abstenerse de efectuar solicitudes bajo afirmaciones infundadas.

En el caso concreto, la parte ejecutante pretende que este Despacho despliegue oficio de requerimiento contra la empresa DELTHAC.1, en su calidad de pagador de la parte demandada, toda vez que afirma, el incumplimiento por dicho pagador de la providencia proferida por el Juzgado en la que se decretó la medida cautelar de embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo devengado por el demandado, toda vez que en su dicho, no ha acatado la medida de embargo.

2. Ahora bien, este Despacho procederá a negar dicha solicitud, toda vez que no encontró certeza en las afirmaciones de la parte ejecutante. Lo anterior, en ocasión a que si bien es cierto que el plenario contiene solicitud de requerimiento previo a la fecha de constitución del primer depósito judicial, lo cierto es que, en definitiva, luego de la consulta vigente de títulos, realizada a través de la secretaria del Juzgado, arrojó la existencia de depósitos judiciales consignados a órdenes del Juzgado por DELTHAC.1, con Nit. No. 804.000.044-0, en atención a los descuentos realizado al Sr. YOVANIS RAFAEL HERRERA ÁVILA, y a favor del demandante Sr. EDUARDO PACHECO PEZZOTI, a partir del 25 de noviembre de 2019, como consta en las certificaciones emitidas por el Banco Agrario (incorporadas al cuerpo del expediente).



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2019-00448

3. De otra parte, procederá esta agencia judicial a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte activa, esto es, el embargo y secuestro de los dineros pertenecientes al ejecutado, depositados en cuentas bancarias.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de requerimiento solicitada por la parte ejecutante, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, corrientes, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea **YOVANIS RAFAEL HERRERA ÁVILA**, identificado con CC 8.636.515, en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO CITIBANK, BANCO COMULTRASAN, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO FINANDINA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCO BOGOTÁ, límitese la presente medida, hasta la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/L (\$13.000.000,00)**.

TERCERO: Ordénese a BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO CITIBANK, BANCO COMULTRASAN, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO FINANDINA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCO BOGOTÁ, que consigne a orden del juzgado los dineros retenidos a **YOVANIS RAFAEL HERRERA ÁVILA**, identificado con CC 8.636.515, a la cuenta judicial del Banco Agrario No. 08001241024. Líbrense los oficios de rigor.

Juzgado Quince de Pequeñas causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 101 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, **NOVIEMBRE 13 DE 2020.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e08a7ec107fd2a65c53e22d0bbf1681c8311e37e8b3f0add69c78a2c33f1e17

Documento generado en 12/11/2020 05:40:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-015-2019-00448-00.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EDUARDO PACHECO PEZZOTI

DEMANDADO: YOVANIS RAFAEL HERRERA ÁVILA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y no presentó excepciones. Sírvasse proveer. Barranquilla, **noviembre 12 de 2020.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 12 DE 2020

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo, instaurado por **EDUARDO PACHECO PEZZOTI**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha 18 de octubre de 2019, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de EDUARDO PACHECO PEZZOTI y a cargo de YOVANIS RAFAEL HERRERA ÁVILA, por la suma SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000.00) por concepto del capital vencido, por el no pago de una obligación suscrita en Letra de Cambio, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida hasta el pago de la misma.

El demandado **YOVANIS RAFAEL HERRERA ÁVILA**, se encuentran notificado, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y SS del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra la parte demandada **YOVANIS RAFAEL HERRERA ÁVILA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha **18 de octubre de 2019**, proferido por este Juzgado.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000)** y en contra de la parte



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2019-00448

demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **101** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 13 DE 2020.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32433c2c7794965e8cdf19b9328172f9a28f0323ae5d84471e4096196720a121

Documento generado en 12/11/2020 05:40:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00463

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-40-03-024-2019-00463-00.
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A
DEMANDADO: JORGE HERNAN TRUJILLO JARAMILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y no presentó excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, Atlántico **noviembre 12 de 2020.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA NOVIEMBRE DOCE (12) DE 2020.-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo, instaurado por **BANCO SERFINANZA S.A**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha **diciembre dieciséis (16) de dos mil Diecinueve (2019)**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la parte demandante y a cargo de **JORGE HERNAN TRUJILLO JARAMILLO**, por la suma de **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$21.627.566) M/L**, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios a los que hubiere lugar, liquidados estos últimos desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de la misma.

La parte demandada **JORGE HERNAN TRUJILLO JARAMILLO**, se encuentra(n) notificada, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y SS del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Seguir adelante la presente ejecución contra la parte demandada **JORGE HERNAN TRUJILLO JARAMILLO**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de **diciembre dieciséis (16) de dos mil Diecinueve (2019)**, proferido por éste Juzgado.

SEGUNDO: - Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

2019-00463

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.800.378)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO. - Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **101** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 13 DE 2020.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71b1fccb912b0c4163e619f05ad5c387cf07df80a6b24b9e1672c1fcc4fcd898

Documento generado en 12/11/2020 05:40:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00615

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00615-00.

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.

DEMANDADO: MARIA CLAUDIA PERÉZ LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que los demandados se encuentran notificados del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 Y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvese proveer. Barranquilla, noviembre 12 de 2020.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO FALABELLA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial y en tal sentido se observa que por auto de diciembre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO FALABELLA S.A.**, identificado con NIT N° 900.047.981 - 8, y a cargo de **MARIA CLAUDIA PERÉZ LÓPEZ**, por la obligación comprendida en el pagaré No. 209979942304, por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/L (\$18.428.128) por concepto de capital, Además la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$3'557.476) por concepto de intereses remuneratorios, más intereses moratorios a los que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago.

La demandada **MARIA CLAUDIA PÉREZ LÓPEZ**, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico, tal como consta en los certificados expedidos por la empresa TEMPO EXPRESS S.A.S, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

En atención a lo anterior, este despacho pone de presente que adoptará íntegramente el precedente fijado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela con radicación n° 11001-02-03-000-2020-01025-00 de 03 de junio de 2020¹, en relación con el acuse de recibido de que trata Ley 527 de 1999, en el sentido que se hace alusión a que bastará con el recibido del correo electrónico para tenerse por surtido el trámite de notificación.

¹ "En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió." - Corte Suprema de Justicia, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-01025-00 de 03 de junio de 2020.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00615

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra de **MARIA CLAUDIA PÉREZ LÓPEZ**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha diciembre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.238.992.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 101 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Noviembre 13 de 2020.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00615

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

81b406d31a2ccb7fdd41bcf0bb9670bcfb42436108c1c821fb4988e21b60aaf5

Documento generado en 12/11/2020 05:40:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2019-00703

RADICACIÓN: 08-001-41-89-015-2019-00703-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO MULTIFAMILIAR ECLIPSE 79
DEMANDADO: LUIS FELIPE CAMPO AMAYA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, allegó memorial, solicitando la terminación del proceso, pro pago total de la obligación. Barranquilla, Noviembre 12 de 2020.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, advierte el Juzgado que la parte ejecutante allegó memorial al curso del presente proceso, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, el Despacho, atendiendo las prerrogativas legales emanadas del Art. 461 del Código General del Proceso, procederá a dar terminación al presente proceso, lo anterior por configurarse el supuesto jurídico de pago total de la obligación. Lo anterior, bajo el sustento de las afirmaciones presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, defensor privado habilitado por el artículo en cita, toda vez que en el poder conferido para actuar se le delegó facultades para recibir, por tanto, se halló configurada la anterior disposición legal.

Precisa el Despacho, que la presente decisión de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, da mérito a cosa juzgada.

Como consecuencia de lo anterior, procederá el Despacho a ordenar el archivo definitivo de la acción, así mismo, se ordenará el levantaran todas y cada una de las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso seguido por **EDIFICIO MULTIFAMILIAR ECLIPSE 79** en contra de **LUIS FELIPE CAMPO AMAYA**, por «*pago total de la obligación*», de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada **LUIS FELIPE CAMPO AMAYA**, los títulos de depósito judicial que llegasen a existir a su favor y estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2019-00703

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 101** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Noviembre 13 de 2020.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a6794d80a2472c3d4a45c1f8ca493445d38354daa0aa782110b3de91b20c920

Documento generado en 12/11/2020 05:40:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2020-00341

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RAD. 08001-41-89-015-2020-00341-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE PEDROZO ALVAREZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de la referencia, comunicándole que la actuación fijada en el estado No. 66 de fecha 8 de septiembre de 2020, por error técnico de datos del TYBA, no corresponde con la del auto notificado. Sírvese proveer. Barranquilla, noviembre 12 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020).

1. Revisado el expediente, se observan evidentes yerros que comprometen la eficacia de la actuación procesal, y que de no ser reparados podrían provocar reparos frente al desarrollo del '*iter procesal*' surtido en este asunto. Por lo que se acudirá oficiosamente al control de legalidad (art. 132 CGP).

De modo que, en uso del deber oficioso del control de legalidad de la actuación se aplicarán los correctivos para enderezar la incorrección publicada, dejando de lado el defecto de «nomen» evidenciado; lo anterior, en aras de afianzar la validez de la decisión surtida.

2. En efecto, se advierte que la siguiente actuación judicial amerita ser estudiada y corregida bajo los parámetros de la legalidad:

- Fijación en estado No.66 de fecha 8 de septiembre de 2020, mediante el cual se notifica la actuación de "*inadmisión-no avoca*", sin que esa haya sido la determinación proveída por el despacho.

3. Respecto de tal actuación, se advierte que la misma carece de legalidad, por cuanto el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo, en el cual mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2020 lo que se dispuso fue: **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"**, en contra de **LUIS ENRIQUE PEDROZO ALVAREZ**, por las razones expuestas en dicha providencia.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a dejar sin efecto la actuación publicada en el estado No. 66 de fecha 8 de septiembre de 2020 para este asunto, por indebida notificación de la providencia de negación del mandamiento de pago. Y en su lugar, se ordena rehacer el enteramiento en la plataforma TYBA del auto adiado septiembre siete (7) del dos mil veinte (2020).

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2020-00341

PRIMERO: DEJAR sin efecto la actuación de "inadmisión-no avoca", publicada en el estado No. 66 de fecha 8 de septiembre de 2020 para este asunto, pues es indebida y no cumple con enterar el proveído denegatorio de la orden de pago, vertido el pasado siete (7) de septiembre. En su lugar,

SEGUNDO: Se **ORDENA** rehacer el enteramiento en la plataforma TYBA del auto adiado septiembre siete (7) del dos mil veinte (2020).

E.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 101 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, noviembre 13 de 2020.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb17880fbba7dbcd47ed393199d0c3046aac48643aa3c21e6d2f4093d18cecf3

Documento generado en 12/11/2020 05:40:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00432-00

DEMANDANTE (S): COLCAPITAL VALORES S.A.S.

DEMANDADO (S): MERLY DEL SOCORRO CEPEDA CORONADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre 12 de 2020.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020).

1. Sea lo primero mencionar que al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer como recaudo, el importe de la suma de dinero consignada en el pagaré arrimado como instrumento cambiario.

2. Pues bien, seria del caso que el Despacho procediere en torno a pronunciarse a la eventualidad de admisión del libelo, luego de saneados los defectos de que adolecía el mismo (art. 90 C.G.P.) advertidos en la providencia de inadmisión, de no fuera porque este juzgador advierte un escenario jurídico procesal omitido, que atenta contra la legalidad de lo obrado, siendo necesario emitir nuevo pronunciamiento que califique respecto de la idoneidad del título valor aportado. Por lo que se realizará el control oficioso de legalidad dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual establece que:

*"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que **configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

El control de legalidad a que hace referencia el mencionado artículo está cimentado en el principio de legalidad que es una consecuencia del principio más general de seguridad jurídica, por el cual toda decisión judicial debe basarse en las leyes y no en la voluntad arbitraria del Juez que pueda menoscabar los derechos sustanciales y procesales de las partes o terceros dentro del proceso. Se tiene que los jueces deben respeto a la ley y a las normas, y toda su actuación debe ceñirse a las formas y contenidos regulados por la ley (Art. 230 C.N).

3. Ahora bien, en cuanto al análisis de ejecutabilidad del instrumento cambiario presentado, en las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del Código de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se



incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

4. Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea **expresa, clara y exigible**.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

5. Justamente, en el caso que nos ocupa, observa el Despacho que el pagaré presentado, no cumple con las especificaciones contenidas en las disposiciones normativas propias de los títulos valores, y previo estudio del mismo en asocio con aquéllos, se divisa que el mismo carece de dichos mandatos legales establecidos en la norma comercial.

Cabe resaltar que la obligación contenida en el título valor carece de claridad, siempre que según lo llenado en el cuerpo este, no se pueda distinguir y diferir el fulgor cambiario que le atañe, toda vez que, como en este caso, la fecha de vencimiento pactada, coexiste en simultaneidad o alternatividad, siendo la consignada en la parte superior posterior a la de exigibilidad del pago fraccionado y por cuotas, a la cual obran simultáneamente obligados los suscribientes.

Dicho de otro modo, pero en el mismo orden de ideas, en lo que concierne con el título valor pagaré presentado, los arts. 621 y 709 del C. Co. señalan las menciones que éste forzosamente debe contener, siendo que, en el numeral 4º de la última disposición citada, manda fijar la "*forma del vencimiento*", esto es, cualquiera de las seis (6) previstas en el art. 673 *ibídem*¹, por remisión expresa que hace el art. 711 a las reglas de la letra de cambio.

Siendo que, en este caso, el pagaré en el espacio consignado para ello en su parte superior, dice que vence **el 18 de noviembre de 2018**, como fecha puesta a un día cierto determinado, empero, en su cuerpo, se habla de hacerse exigible su recaudo en cuotas o instalamentos, con vencimientos ciertos y sucesivos, por sumas equivalentes a \$125.000 pesos, lo que presupondría un día cierto de causación de la primera de ellas y así repetidamente.

6. De modo que, inexplicablemente se le insertaron al cartular materia de recaudo, a la vez, dos (2) de las formas de vencimiento antes señaladas, lo que por supuesto torna confusa la exigibilidad de dicho título valor, y en más, lo hacen cambiariamente acarrear la inexistencia del mismo, conforme a las perennes reglas del libro de los comerciantes. Las partes en este sentido, vale iterar, no pueden

¹ A saber: a la vista, a un día cierto después de la vista, a un día cierto después de la fecha, **a un día cierto determinado**, a un día cierto no determinado y con vencimientos ciertos y sucesivos.



colocar al unísono varias formas de vencimiento del mismo pagaré, en tanto ello compromete y hace inteligible la determinación o diafanidad de la ocurrencia del evento temporal de su exigibilidad, haciendo en tal sentido inexpresivo dicho requisito, el cual no se puede salvar con inferencias o escogencia de alguna de dichas posibilidades, por parte del mismo Juzgador.

7. Cuestión que no es nueva en el foro judicial, pues como larga y pretéritamente se ha dicho, ello *"...no autoriza en caso de dudas para hacer deducciones e inferencias personales que sean el resultado de sopesar diferentes posibilidades, pues al actuar así su labor habrá consistido en escoger la más probable, como que de proceder en la forma últimamente señalada, estaría quebrantando la naturaleza y fines del proceso de ejecución. En este sentido, ha expresado la doctrina que falta el requisito de la expresividad "cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (Hernando Devis E. Compendio de Derecho Procesal, Tomo III, pág. 479, 3ª Edic.) DE LA PLAZA, citado por el tratadista Hernando Morales Molina, sobre el particular expresa que: "...en el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 6ª Edic., pág. 142)"*².

8. De modo que en definitiva, el pagaré presentado para el cobro judicial por el COLCAPITAL VALORES S.A.S, no conforma en su cuerpo uno de los requisitos insalvables (fecha de vencimiento), para tener el rigor cambiario propio de tal, en tanto al suscribirse el referido instrumento, se pactaron en concurrencia, dos formas de vencimiento, lo cual está abiertamente proscrito. Por tanto, concluye el Despacho que el título valor no cumple con los requisitos establecidos por las normas comerciales ya mencionadas, para ser eficaz en la obtención de la orden de apremio reclamada en el *petitum*.

Por lo cual, sin el cumplimiento de dichos requisitos, el pagaré no valdrá como título valor, y en tal forma, deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo pedido.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto, vía control de legalidad el auto inadmisorio de calenda octubre 22 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En su lugar,

SEGUNDO Negar el Mandamiento Ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Devolver la demanda al demandante, sin necesidad de desglose.

CEAB

² Trib. Sup. de Bogotá. Sala Civil. Sent. 24 de mayo de 1999. M.P. César Julio Valencia Copete. Tomado de: JARAMILLO CASTAÑEDA, Armando. "Teoría y práctica de los procesos ejecutivos". 6ª Edición. Ediciones Dosctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C. 2014. Págs. 192-193.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2020-00432

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. **101** en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, Noviembre 13 de 2020.
LA SECRETARIA

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

6794d6c065f5d4fd6e4e8f642fc97386919df1b603b2a6523e90d069758308ae

Documento generado en 12/11/2020 05:40:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00438-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: JAIRO ORLANDO PACHECO DIAZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que fue inadmitido y que fue presentado memorial de subsanación el día 4 de noviembre de 2020. Sirvase proveer. Barranquilla, noviembre 12 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** identificado con NIT 860.035.827-5, a través de apoderada judicial, en contra de **JAIRO ORLANDO PACHECO DIAZ**, identificado con CC 72.218.791.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librarán orden de pago.

Ahora bien, la orden de apremio se ajustará y limitará a los parámetros del título valor presentado, amén que se advierte que, frente a la pretensión segunda, esto es, los intereses moratorios, no se liquidarán desde el 17 de noviembre de 2019 conforme lo pretendido, sino en la forma en que se considera legal por parte de este despacho (inc. 1º, art. 430 CGP), esto es, desde la presentación de la demanda, por ser esta la calenda en la el actor señaló aceleraba el plazo del capital insoluto, según lo expresado en el hecho cuarto del líbelo.

Aclarándose que, respecto de los restantes conceptos materia de recaudo, los réditos por mora sólo irán en la forma señalada en el artículo 886 del C. Co.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** identificado con NIT 860.035.827-5 y en contra de **JAIRO ORLANDO PACHECO DIAZ**, identificado con CC 72.218.791, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré N° 2407458**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$14.943.726.00)** por concepto de capital acelerado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00438

- Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$1.196.318,00)** por concepto de intereses corrientes o remuneratorios.
- Por la suma de **CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$123.760,00)** por concepto de intereses moratorios.

Lo anterior, más los intereses moratorios liquidados respecto del capital acelerado, desde el 08 de octubre de 2020, día siguiente al de la data en que se aceleró el plazo (aceleración que vino fijada desde la presentación de la demanda), y hasta cuando se verifique el pago total de dicho acápite de la obligación. Así como, por los intereses moratorios de los restantes conceptos contenidos en el pagaré (*intereses corrientes o remuneratorios y de mora*), que sólo correrán desde la fecha de la demanda judicial presentada (art. 886 C. Co.) hasta el pago de dichas sumas. Al igual, se dicta el pago de las costas de proceso. Todo lo cual, en conjunto lo deberá cumplir el ejecutado, dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8º del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase a **MYRLENA ARISMENDY DAZA**, identificada con CC 32.774.169 y TP 100.632, como Apoderada judicial de la parte demandante.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **101** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Noviembre 13 de 2020.**


**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00438

Código de verificación:

883ad8cf15b6cf0f1275053cba65a387956ac00c348870f4da17aadcf115cbf

Documento generado en 12/11/2020 06:27:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Cuaderno Medidas Cautelares 2020-00438

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00438-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: JAIRO ORLANDO PACHECO DIAZ.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020).

El demandante solicitó medidas cautelares previas, solicitud que serán resueltas por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que posea el demandado **JAIRO ORLANDO PACHECO DIAZ**, identificado con CC 72.218.791, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA. Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la Ley para cuentas de ahorro, CDTs y CDATS, especialmente por el artículo 126, numeral 4º del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$4.710.000.00)**. OFÍCIESE a los Gerentes de dichas Entidades Bancarias para que se sirvan efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y secuestro preventivo de la cuota parte del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040-300188 ubicado en la CARRERA 78 B 80-37, jurisdicción del Distrito de Barranquilla, de propiedad del demandado **JAIRO ORLANDO PACHECO DIAZ**, identificado con CC 72.218.791. Por secretaría, líbrese oficio de comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que se sirva inscribir la medida y expida respectivo certificado.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y secuestro preventivo del vehículo de placas **JYZ-988** de propiedad del demandado **JAIRO ORLANDO PACHECO DIAZ**, identificado con CC 72.218.79. Líbrese el oficio al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y secuestro preventivo del vehículo de placas **MNW-595** de propiedad del demandado **JAIRO ORLANDO PACHECO DIAZ**, identificado con CC 72.218.79. Líbrese el oficio a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLIN - ANTIOQUÍA.

QUINTO: DECRÉTESE el embargo y secuestro preventivo del vehículo (Motocicleta) de placas **HKE 20** de propiedad del demandado **JAIRO ORLANDO PACHECO DIAZ**, identificado con CC 72.218.79. Líbrese el oficio a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BELLO - ANTIOQUÍA.

CEAB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Juzgado Quince de Pequeñas
Causa y Competencia Múltiple de
Barranquilla**
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. **101** en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, Noviembre 13 de 2020,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Cuaderno Medidas Cautelares 2020-00438

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2720a9ac3451765647a7f40cf93a2a0d8cfdb6562f20f802da49455e83cdae85
Documento generado en 12/11/2020 05:40:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00444

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00444-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA BUEN FUTURO.

DEMANDADO: MERYS CASTRO DE LOS REYES Y EMENSO MANOTAS CERVANTES.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que fue inadmitido y que fue presentado memorial de subsanación el día 5 de noviembre de 2020. Sirvase proveer. Barranquilla, noviembre 12 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, y el escrito de subsanación de la demanda, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA BUEN FUTURO**, identificada con NIT 900.377.443 – 2, a través de apoderada judicial, en contra de **MERYS CASTRO DE LOS REYES**, identificada con CC 22.635.125 y **EMENSO MANOTAS CERVANTES**, identificado con CC 3.776.300.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago como corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA BUEN FUTURO**, identificada con NIT 900.377.443 – 2, en contra de **MERYS CASTRO DE LOS REYES**, identificada con CC 22.635.125 y **EMENSO MANOTAS CERVANTES**, identificado con CC 3.776.300, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré N° 44204** por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.930.539.00)** por concepto de capital acelerado; más los intereses moratorios liquidados respecto del capital, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, además de las costas de proceso; lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00444

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase a **SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJÍA**, identificada con CC 32.763.257 y TP 106.619, como Apoderada judicial de la parte demandante.
CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. **101** en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, **Noviembre 13 de 2020.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
268e83ebe42bf4137f049275d9bf7e386fc250184fb95c76d49f2a464adb2869
Documento generado en 12/11/2020 05:40:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Cuaderno Medidas Cautelares 2020-00444

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00444-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA BUEN FUTURO.

DEMANDADO: MERYS CASTRO DE LOS REYES Y EMENSO MANOTAS CERVANTES.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

El demandante solicitó medidas cautelares previas, solicitud que serán resueltas por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención previo del 25% del salario y demás emolumentos embargables que devengan los demandados **MERYS CASTRO DE LOS REYES**, identificada con CC 22.635.125 y **EMENSO MANOTAS CERVANTES**, identificado con CC 3.776.300, como trabajadores de Secretaria de Educación del Magdalena. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **SEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL NOCEVIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$6.170.945.00)**. Líbrese los oficios pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que posean los demandados **MERYS CASTRO DE LOS REYES**, identificada con CC 22.635.125 y **EMENSO MANOTAS CERVANTES**, identificado con CC 3.776.300, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, COLPATRIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, POPULAR, BOGOTÁ, PICHINCHA, CORPBANCA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, FALABELLA, BANCOOMEVA, SERFINANZAS, BANCO DE LA MUJER, BANCO AMIGA, BANCO ITAU. Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la Ley para cuentas de ahorro, CDTs y CDATS, especialmente por el artículo 126, numeral 4º del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **SEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL NOCEVIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$6.170.945.00)**. OFÍCIESE a los Gerentes de dichas Entidades Bancarias para que se sirvan efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causa y
Competencia Múltiple de Barranquilla**
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. **101** en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, Noviembre 13 de 2020,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Cuaderno Medidas Cautelares 2020-00444
FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f61408d66a1908184972aecaf3f7e2878998cc32e1660b515db4e4314d37e4e

Documento generado en 12/11/2020 05:40:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00453-00

DEMANDANTE (S): VANESSA ISAAC BENDEK

DEMANDADO (S): JUAN CARLOS MARÍN MONSALVE

INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvese proveer. Barranquilla, Noviembre 12 de 2020.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conlleven al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020), esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CAMB

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. **101** en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, **Noviembre 12 de 2020.-**

Secretaría


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00453

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ff2714beb05eb66654e7a885d7f9669ce4e4b830117834fc210c61f91fcccb31

Documento generado en 12/11/2020 05:40:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00468-00

DEMANDANTE (S): COLCAPITAL VALORES S.A.S.

DEMANDADO (S): JUDITH ESTELA PACHECO DE ESTRADA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Noviembre 12 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

I.ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante **COLCAPITAL VALORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.680.178-3, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JUDITH ESTELA PACHECO DE ESTRADA**, identificada con CC N° 22.629.278, por una obligación respalda en dos (02) títulos valores (pagarés).

II.CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar que el apoderado de la parte demandante acude por esta vía ejecutiva, indicando que existe una opinada «acumulación de demandas» ejecutivas, contra la parte demandada. No obstante, estima este juzgador teniendo en cuenta lo normado en el art. 463 del C.G.P., en concordancia con el artículo 148 de la misma obra, que no correspondería forjar tal señalamiento como válido, puesto que, no tratándose conforme a lo expuesto en el sustrato factico, de una demanda declarativa sino ejecutiva, la norma especial aplicable será la primera en cita, la cual permite sólo esa contingencia, si ya existe demanda inicial en curso, lo cual aquí no ocurre. Entiende si este juzgador, que lo que existe es una demanda principal, nueva y única, presentada por primera vez ante este juzgado, en la cual a una misma ciudadana, se le cobran dos títulos valores que favorecen al mismo demandado, que es cosa distinta y válida.

2. Ahora bien en cuanto al estudio de ejecutabilidad de los cartulares materia de recaudo, lo inicial será reseñar que en las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio, se estableció que: “...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...”. Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea **expresa, clara y exigible**.



“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

3. Empero, en el caso que nos ocupa, observa el Despacho que los pagarés aportados como base del recaudo ejecutivo (Nos. 11772 y 19739), no cumplen con las especificaciones contenidas en las disposiciones normativas propias de los títulos valores, y previo estudio de los mismos, se divisa que carecen de los mandatos legales establecidos en la norma comercial. Cabe resaltar que, las obligaciones contenidas en los títulos valores carecen de claridad, siempre que, según lo llenado en el cuerpo de los mismos, no se pueda distinguir y diferir el fulgor cambiario que les atañe, toda vez que, como en este caso, las fechas de vencimiento pactadas en ambos pagarés, coexisten en simultaneidad o alternatividad.

Dicho de otro modo, pero en el mismo orden de ideas, en lo que concierne con los títulos valores pagarés No. 11772 y 19739, los artículos 621 y 709 del C. Co. señalan las menciones que forzosamente deben contener, siendo que, en el numeral 4º de la última disposición citada, impone fijar la **“forma del vencimiento”**, esto es, cualquiera de las seis (6) previstas en el art. 673 ibídem¹, por remisión expresa que hace el art. 711 a las reglas de la letra de cambio.

Siendo que en este caso, de un lado, el pagaré No. 11772 en el espacio consignado para ello en su parte superior, dice que vence el **1 de junio de 2021** como fecha puesta a un día cierto determinado, empero, en su mismo cuerpo, se habla de hacerse exigible su recaudo en 48 cuotas o instalamentos periódicos.

Por otro lado, el pagaré No. 19739 en el espacio consignado para la fecha de vencimiento de la obligación, señala que la misma es el **1 de septiembre de 2022** como fecha puesta a un día cierto determinado, empero, en su cuerpo, se habla de hacerse exigible su recaudo en 48 cuotas o instalamentos, por sumas equivalentes a \$420.000 pesos.

4. De modo que, inexplicablemente se le insertaron a los cartulares materia de recaudo, a la vez, dos de las formas de vencimiento antes señaladas, lo que por supuesto torna confusa la exigibilidad de dichos títulos valores, y en más, los hacen cambiariamente acarrear la inexistencia de los mismos, conforme a las perennes reglas del libro de los comerciantes. Las partes en este sentido, vale iterar, no pueden colocar al unísono varias formas de vencimiento en un mismo pagaré, en tanto ello compromete y hace inteligible la determinación o diafanidad de la ocurrencia del evento temporal de su exigibilidad, haciendo en tal sentido inexpresivo dicho requisito, el cual no se puede salvar con inferencias o escogencia de alguna de dichas posibilidades, por parte del mismo Juzgador.

5. Cuestión que no es nueva en el foro judicial, pues como larga y pretéritamente se ha dicho, ello *“...no autoriza en caso de dudas para hacer deducciones e inferencias personales que sean el resultado de sopesar diferentes posibilidades, pues al actuar así su labor habrá*

¹ A saber: (i) a la vista, (ii) a un día cierto después de la vista, (iii) a un día cierto después de la fecha, (iv) **a un día cierto determinado**, (v) a un día cierto no determinado y (vi) con vencimientos ciertos y sucesivos.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



consistido en escoger la más probable, como que de proceder en la forma últimamente señalada, estaría quebrantando la naturaleza y fines del proceso de ejecución. En este sentido, ha expresado la doctrina que falta el requisito de la expresividad "cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (Hernando Devis E. Compendio de Derecho Procesal, Tomo III, pág. 479, 3ª Edic.) DE LA PLAZA, citado por el tratadista Hernando Morales Molina, sobre el particular expresa que: "...en el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 6ª Edic., pág. 142)"².

6. De modo que en definitiva, los pagarés presentados para el cobro judicial por COLCAPITAL VALORES S.A.S., no conforman en sus cuerpos uno de los requisitos insalvables (fecha de vencimiento), para tener el rigor cambiario propios de tales, en tanto al suscribirse los referidos instrumentos, se pactaron en concurrencia, dos formas de vencimiento, lo cual está abiertamente proscrito. Por tanto, concluye el Despacho que dichos títulos valores no cumplen con los requisitos establecidos por las normas comerciales ya mencionadas, para ser eficaces en la obtención de la orden de apremio reclamada en el *petitum*.

Por lo cual, sin el cumplimiento de dichos requisitos, los pagarés no valdrán como título valor, y en tal forma, deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **COLCAPITAL VALORES S.A.S.**, contra **JUDITH ESTELA PACHECO DE ESTRADA**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado LUIS ALFONSO SANTAMARIA ACOSTA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 8.669.457 y Tarjeta Profesional N° 62.011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. **101** en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m.
Barranquilla, **Noviembre 13 de 2020.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

² Trib. Sup. de Bogotá. Sala Civil. Sent. 24 de mayo de 1999. M.P. César Julio Valencia Copete. Tomado de: JARAMILLO CASTAÑEDA, Armando. "Teoría y práctica de los procesos ejecutivos". 6ª Edición. Ediciones Dosctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C. 2014. Págs. 192-193.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2020-00468

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c808598b6caa3671d86df6dba1493bec762f7341802365f9a321ef51a1a176c2**
Documento generado en 12/11/2020 05:40:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00472-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN

DEMANDADO: ROSARIO MARÍA MERCADO GIRALDO Y JULIO ANTONIO DE LA ROSA FONTALVO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, proveniente de Oficina Judicial por Reparto, para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, Noviembre 12 de 2020.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN** identificada con NIT. 900.362.528-4, a través de su representante legal, en contra de **ROSARIO MARÍA MERCADO GIRALDO** identificada con cedula de ciudadanía N° 32.635.652 y **JULIO ANTONIO DE LA ROSA FONTALVO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.744.792.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (PAGARÉ) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 621, 671 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN** identificada con NIT. 900.362.528-4, y en contra de **ROSARIO MARÍA MERCADO GIRALDO** identificada con cedula de ciudadanía N° 32.635.652 y **JULIO ANTONIO DE LA ROSA FONTALVO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.744.792, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré No. 990021 que obra como base de recaudo, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2020-00472

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 101 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Noviembre 13 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfd8ab63f3ce54b7df520c67603254b0378e057048de4e8769d83ddcc9d304e8
Documento generado en 12/11/2020 05:40:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00472-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN

DEMANDADO: ROSARIO MARÍA MERCADO GIRALDO Y JULIO ANTONIO DE LA ROSA FONTALVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó al mismo memorial, solicitando se decreten medidas cautelares. Sírvasse Proveer. Barranquilla, Noviembre 12 de 2020.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que la apoderada Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 593 y 599 del C.G.P. el despacho accederá a lo solicitado. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del 25% de los dineros y/o emolumentos embargables que perciba la demandada **ROSARIO MARÍA MERCADO GIRALDO** identificada con cedula de ciudadanía N° 32.635.652, por concepto de mesada pensional, en su calidad de pensionada de la empresa **ECOPETROL**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$12.500.000)**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del 25% de los dineros y/o emolumentos embargables que perciba el demandado **JULIO ANTONIO DE LA ROSA FONTALVO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.744.792, por concepto de mesada pensional, en su calidad de pensionada de **COLPENSIONES**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$12.500.000)**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **101** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Noviembre 13 de 2020.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: jl5prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @l5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2020-00472

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33c8395a57bf27bb16cae335afd9b215273b6b7044fed81cb86e21486243c426
Documento generado en 12/11/2020 05:40:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: jl5prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @l5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RAD. 08001-41-89-015-2020-00476-00
DEMANDANTE: MARIA LUISA PAEZ NOGUERA.
DEMANDADO: CLINICA DENTAL DENTIX COLOMBIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE DOCE (12) DE 2020.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DOCE (12) DE 2020.

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, deberá negarse.

2. Descendiendo al caso bajo estudio, se avizora que no viene anejado a la demanda el título ejecutivo que se pretende recaudar (sentencia número 3197 del veintinueve (29) de mayo de 2020, de la Superintendencia de Industria y Comercio). Proveído judicial respecto del cual versan las pretensiones de apremio compulsivo traídas en la demanda. Por lo que estima este juzgador, que sin aportarse e integrarse el título ejecutivo materia de cobro en esta demanda, se hace imposible acceder al mandamiento de pago. Razón suficiente para que el despacho, se abstenga de librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

E.C.

Juzgado Quince de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **101** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 13 DE 2020.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2020-00476

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ee7ada928ffb701f4befecaf01e96637811339bb147b32ef828721807680a7f5

Documento generado en 12/11/2020 05:40:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RAD. 08001-41-89-015-2020-00482-00

DEMANDANTE: INSTITUTO DE HERMANOS DEL SAGRADO CORAZON.

DEMANDADO: JAVIER CHAMORRO LOPEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla D.E.I.P., noviembre 12 de 2020.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por el **INSTITUTO DE HERMANOS DEL SAGRADO CORAZON**, a través de apoderado judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago contra **JAVIER CHAMORRO LOPEZ**, en ocasión a la obligación consignada en el título valor Pagaré aportado como base de recobro ejecutivo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandante, conforme lo ordena el Numeral 2º del art. 84 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el art. 85 ibidem.
- El mandato no cumple con el requisito consagrado en el art. 5º del decreto 806 de 2020, el cual consagra que: "(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del abogado, que deberá coincidir con la registrada en el Registro Nacional de abogados".
- El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a la manifestación bajo juramento, respecto del correo electrónico de su contraparte, en el que además, debe manifestar cómo la obtuvo y las evidencias que lo demuestren (art. 8º, Decreto 806 de 2020).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

Como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00482.

incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante, lo anterior, la habituada naturaleza sustancial y régimen jurídico de los títulos valores, se ha visto constreñida en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante.

Sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, de ahí que se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el pagaré arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00482.

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 23 de octubre de 2020.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que subsanado el líbello conforme a lo indicado antes, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. **101** en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, **Noviembre 13 de 2020.** -

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f1a16807d3e3a00a519f1b4deff72e3bd273c3fc5bdae81ca002321ff58f93b

Documento generado en 12/11/2020 05:40:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RAD. 08001-41-89-015-2020-00487-00

DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

DEMANDADO: CAROLINA GONZALEZ DE MENDOZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., noviembre 12 de 2020.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **SUMMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.**, a través de endosatario en procuración, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago contra **CAROLINA GONZALEZ DE MENDOZA**, en ocasión a la obligación consignada en el título valor Pagaré aportado como base de recobro ejecutivo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a la manifestación bajo juramento, respecto del correo electrónico de su contraparte, en el que además debe manifestar, cómo la obtuvo y las evidencias que lo demuestren (art. 8º, Decreto 806 de 2020).
- Además, se pondrá el líbelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

Como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).

No obstante, lo anterior, la habituada naturaleza sustancial y régimen jurídico de los títulos valores, se ha visto constreñida en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00487.

Sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, de ahí que se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el pagaré arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00487.

mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 26 de octubre de 2020.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que subsanado el líbelo conforme a lo indicado antes, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple
de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en Estado No.
101 en la secretaría del Juzgado a las
8:00 a.m. Barranquilla, **Noviembre 13
de 2020.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fe91565fd18919632704684b9f13076624d87dd2800d6b1484e3ccff9497dfe

Documento generado en 12/11/2020 05:40:55 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RAD. 08001-41-89-015-2020-00493-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FREDY BECERRA BONETT.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla D.E.I.P., noviembre 12 de 2020.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago contra **FREDY BECERRA BONETT**, en ocasión a la obligación consignada en el título valor Pagaré aportado como base de recobro ejecutivo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se evidencia constancia de envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada. (Inc. 4º art. 6, Decreto 806 de 2020).
- El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a la manifestación bajo juramento en la demanda, respecto del correo electrónico de su contraparte, en la que además deberá dejar expuesto o manifestado en el escrito rector, cómo la obtuvo y traer las evidencias que así lo demuestren (art. 8º, Decreto 806 de 2020).
- Pretensiones no claras. (art. 82.4 C.G.P.). El demandante refiere que hace uso de la cláusula aceleratoria contenida en el título valor, en atención que se incurrió en mora. Fijando el inicio anticipación en el vencimiento de las cuotas impagas, a partir de la fecha: 05/08/20.

No obstante lo anterior, en el acápite de las pretensiones (literal c), se hace confusa referencia a la solicitud de apremio, para el recaudo de «*intereses remuneratorios*», después de la fecha señalada para la aceleración o vencimiento anticipado del plazo de la obligación total pactada (por cuotas o instalamentos), para el período 08/08/20 hasta 08/10/2020. Lo cual no es claro para esta judicatura, al ser diáfano que hay rédito remuneratorio mientras subsista sin vencerse los plazos o instalamentos de la obligación, plazos que el aquí actor extinguió tiempo antes, con el ejercicio de su cláusula aceleratoria.

En tal sentido, deberá precisar de dónde surge dicho recaudo, esclareciendo cuáles son cada una de las cuotas que -conforme a la forma de pago



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00493.

periódica pactada en el cartular cambiario- ya se saldaron, y cuáles otras obran ya vencidas o se hicieron exigibles, en la fecha escogida para la acelaratoria (05/08/20); explicándole a esta judicatura, de dónde sale ese rédito posterior a dicha facultad anticipada, que viene como se dijo, establecida temporalmente *ex-ante* a la calenda de causación señalada en el líbelo, para el rédito de plazo o remuneratorio.

- Además, se pondrá el líbelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

En relación a esto último, es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).

No obstante, lo anterior, la habituada naturaleza sustancial y régimen jurídico de los títulos valores, se ha visto constreñida en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante.

Sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, de ahí que se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el pagaré arrimado al líbelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @I5pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00493.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda. Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por todo lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 28 de octubre de 2020.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que subsanado el líbello conforme a lo indicado antes, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 101 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, **Noviembre 13 de 2020.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00493.

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef19c504e25e6b31a84f75435c0e9fdec44437f732a5bfd8c23621048e2e0373
Documento generado en 12/11/2020 05:40:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO.

RAD. 08001-41-89-015-2020-00499-00

DEMANDANTE: ANTONIO LUIS MARTINEZ MADARIAGA.

DEMANDADO: JORGE ALBERTO DE ALBA PEREZ y OTROS.

INFORME SECRETARIAL Señor Juez a su Despacho el presente proceso verbal sumario cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Juzgado. Se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla D.E.I.P., noviembre 12 de 2020.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **ANTONIO LUIS MARTINEZ MADARIAGA**, a través de apoderado judicial, contra **JORGE ALBERTO DE ALBA PEREZ, MELQUISEDEC SUAREZ JULIO y HECTOR DARIO TORRES SANCHEZ**, a fin de que se disponga la restitución del bien inmueble arrendado por estos. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indico el domicilio de las partes demandante y demandada, numeral 2º artículo 82 del Código General del Proceso.
- No se indicó la dirección electrónica para efectos de notificaciones de los demandados **JORGE ALBERTO DE ALBA PEREZ** y **MELQUISEDEC SUAREZ JULIO**, en caso de subsanación, deberá señalar además la forma cómo las obtuvo y las evidencias que lo demuestren. (art. 82.10 CGP, en concordancia con art. 8º Decreto 806/2020).
- El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a la manifestación bajo juramento, respecto de la forma cómo obtuvo la dirección de cuenta electrónica de su contraparte, señor **HECTOR DARIO TORRES SANCHEZ**, en el que además traiga las evidencias que así lo demuestren (art. 8º, Decreto 806 de 2020).
- El mandato no cumple con el requisito consagrado en el art. 5º del decreto 806 de 2020, el cual consagra que: "(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por todo lo expuesto, el Juzgado

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00499.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese INADMISIBLE la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla**
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. **101** en la secretaría
del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,
Noviembre 13 de 2020.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**005ccfa976571e9aeac2e9da59c8fbdebd027a73c0da39eee3
9cfefb15ef3675**

Documento generado en 12/11/2020 05:40:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RAD. 08001-41-89-015-2020-00503-00

DEMANDANTE: GESTIÓN DE AVALES Y VALORES S.A.S. - GESPROVALORES.

DEMANDADO: CELMIRA OBREGON ALVEAR y ANTONIO FRANCISCO ALVAREZ MEJIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla D.E.I.P., noviembre 12 de 2020.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **GESTIÓN DE AVALES Y VALORES S.A.S. - GESPROVALORES**, a través de apoderado judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago contra **CELMIRA OBREGON ALVEAR y ANTONIO FRANCISCO ALVAREZ MEJIA**, en ocasión a la obligación consignada en los títulos valores pagarés aportados como base de recobro ejecutivo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indicó cuál es el domicilio de ambos de los demandados, que difiere del concepto de residencia o sitio de notificaciones (num. 2º artículo 82 C.G.P.).
- Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no se encuentran debidamente numerados. (Art. 82.5 C.G.P.).
- No se precisa en la demanda, desde qué fecha exacta se hace uso de la cláusula acelaratoria para cada pagaré, pese a que, para el recaudo de la deuda, dicha cláusula obra estipulada en ambos instrumentos cambiarios (inc. final, art. 431 C.G.P.).
- Pretensiones NO claras. (Art. 82.4 C.G.P.).
- El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a la manifestación bajo juramento, respecto de cómo obtuvo el correo electrónico de su contraparte, y, de aportar las evidencias que así lo demuestren (art. 8º, Decreto 806 de 2020).
- El poder conferido al togado, proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, pero no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha firma ante Cámara de Comercio (inc. 3º, art. 5º, Dcto. 806/20).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.



CONSIDERACIONES

1. En cuanto al escrito de demanda, omitió indicarse el domicilio de los ejecutados, como exige el numeral 2º de la regla 82 del CGP, pues solamente ya al final del líbello, se precisó que los miembros de la pasiva recibirían las notificaciones en unas direcciones de Mompós (Bolívar), pero no se aclaró la materia del domicilio de aquéllos.

2. Asimismo, se observa que los hechos de la demanda, saltan en la parte final de su numeración, sin el orden lógico debido a la materia, lo cual irrumpe el num. 5º del art. 82 *ejusdem*.

3. Observándose además el defecto referente a la omisión del ejecutante, en señalar y precisar en la demanda, cuál es la fecha exacta desde la cuál hace uso de la aceleración o vencimiento del plazo (cláusula aceleratoria), para obtener el recaudo inmediato del total de las sumas debidas por plazos o instalamentos posteriores, respecto de cada uno de los pagarés. Siendo aquello imprescindible en toda demanda, que busque el recaudo de sumas dinerarias, en donde obre vigente tal estipulación, a términos del inciso final del art. 431 del CGP. De ahí que deberá precisarse por separado y frente a cada cartular cambiario, desde qué fecha se hace uso de dicho instrumento.

4. Por igual las pretensiones presentadas por la parte demandante no lucen diáfanas y claras, toda vez que, pese a señalar en los hechos que busca el recaudo del saldo insoluto de dos (02) pagarés (Nos. GV000683 y GV000733), cada uno suscrito por distinto valor, no discrimina ni especifica en el *petitum*, a cuánto asciende la suma insoluta por la que se va a librar mandamiento de pago para cada uno de dichos instrumentos cambiarios, amén de las particularidades reditorias que de ahí se desprendan, una vez segregadas dichas sumas para recaudo compulsivo.

Inclusive, se nubla el recaudo, si no se esclarece el líbello en lo referente al tópico obligacional de que se hace derivar de la mora del deudor, pues se dice que hay incumplimiento desde el 30 de diciembre de 2019 y 30 de marzo de 2019, para con las obligaciones respaldadas con los pagarés, pero avizorado que los mismos vienen pactados en instalamentos o cuotas periódicas, lo mínimo que debería explicar el demandante, es si antes del ejercicio de la cláusula acelatoria, quedaban o no cuotas vencidas e impagadas que constituyan una pretensión distinta, con valor y vencimientos independientes, para cada una de ellas, que causen así intereses de plazo hasta su respectivo vencimiento e intereses de mora a partir de su vencimiento, o si por el contrario, se hace coincidir el ejercicio del vencimiento anticipado con el hecho de la mora misma, para que los intereses pasen a liquidarse unificadamente respecto de cada suma adeudada.

Por lo cual, se solicita al acreedor que clarifique sus pedimentos, conforme a la calenda en que declaró la extinción del plazo, en ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada, para bien sea, constituir una única pretensión para el recaudo de lo insoluto, o exponga si lo hace disgregadamente, respecto de un lado, de las cuotas vencidas antes de dicho ejercicio, con valores y vencimientos periódicos para cada una.

Por lo expuesto anteriormente, éste Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de “ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten”, solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos pretensionales reseñados en anteriores glosas.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00503

5. El líbello a su vez omite, cumplir con varios de los requisitos señalados en el Decreto 806 de 2020, por lo que se pondrá en secretaría, a efectos que el actor lo subsane en lo de rigor, en específico, en cuanto a qué indique la forma como obtuvo el correo electrónico de una de las demandas, trayendo la acreditación que así lo demuestre. Amén que, deberá a su vez aportar al plenario, la constancia de remisión del poder presentado, desde la cuenta de correo autorizada por la firma que lo confiere, a efectos de validar el requisito legal omitido.

6. Finalmente y aunado a todo lo anterior, como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).

No obstante, lo anterior, la habituada naturaleza sustancial y régimen jurídico de los títulos valores, se ha visto constreñida en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante.

Sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, de ahí que se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituyen los **pagarés No. GV000683 y GV000733** arrimados al libelo, los cuales no es sustancialmente dable librarles apremio en copias escaneadas, sin tenerse la exhibición misma de los cartulares que incorporen el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de asegurarse la custodia de los mismos en el interregno, hoy día a manos de quien los presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que los cartulares originales se encontrarán sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00503

Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por todo lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que los cartulares originales cobrados se mantendrán en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 03 de noviembre de 2020.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que subsanado el líbello conforme a lo indicado antes, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. **101** en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, **Noviembre 13 de 2020.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00503

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653a09225ac093a4c169b61fb8c775641485a10c80af1d2754ed43b7467545bc**
Documento generado en 12/11/2020 05:40:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.